INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE ELIMINAN LA PROHIBICIÓN PARA ACCEDER A LA CARRERA JUDICIAL A PERSONAS AFECTADAS POR SORDERA, MUDEZ O CEGUERA.

BOLETINES NROS. 6.576-07-1
9.371-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos refundidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 A de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, cuyo detalle es el siguiente:

1.- Moción de las ex diputadas señoras Allende, doña Isabel; Cristi, doña María Angélica e Isasi, doña Marta; de los ex diputados señores Alvarez, don Rodrigo; Eluchans, don Edmundo y Lobos, don Juan; de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Kast, don José Antonio y Ward, don Felipe, que deroga el número 4 del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, referido a personas con discapacidad visual, boletín N°6.576-07, y

2.- Moción de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Bellolio, don Jaime; Chahin, don Fuad; Espejo, don Sergio; Pilowsky, don Jaime; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Trisotti, don Renzo y Walker, don Matías, que modifica el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales con el fin de permitir a las personas afectadas por sordera, mudez o ceguera acceder a la función judicial, boletín N° 9.371-07.

Durante la discusión de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia del Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez; de la Presidenta del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señora María Soledad Cisternas; del estudiante de Derecho de la Universidad de Chile, señor Darío Alfaro; del abogado del Consejo de Defensa del Estado, señor Ricardo González y del Presidente de la Fundación Sin Odio, señor Miguel Von Und Zu Liechtenstein.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de suprimir la prohibición contemplada en el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, que impide acceder a la función judicial a personas afectadas por sordera, mudez o ceguera.

2) <u>Normas de carácter orgánico constitucional</u>.

Reviste este carácter el artículo único del texto refundido, por referirse a la calidad que deben tener los jueces lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, es materia de ley orgánica constitucional.[1]

3) <u>Normas de quórum calificado.</u>

No hay.

4) <u>Requiere trámite de Hacienda.</u>

No.

5) <u>Los proyectos fueron aprobados, en general, por unanimidad.</u>

En sesión 49ª, de 15 de octubre de 2014, se aprobaron en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

5) <u>Se designó Diputada Informante a la señora Turres, doña Marisol.</u>

I.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

1.- <u>Fundamentos y contenido de los proyectos.</u>

B.- <u>Boletín N°6.576-07.</u>

Señalan los autores de la moción que el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales C.O.T., establece un conjunto de prohibiciones e incapacidades especiales para ser jueces. Ellas son:

1° Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;

[1] El Tribunal Constitucional así lo ha señalado en sentencia rol N°196, de 28 de septiembre de 1994, al resolver que el artículo 12 del proyecto de ley que crea la Academia Judicial, que establece como requisito indispensable para ingresar al escalafón primario del Poder Judicial, el haber aprobado el programa de formación de dicha Academia, es materia propia de ley orgánica constitucional. (Considerandos 2° y 5°).

2° Los sordos;

3° Los mudos;

4° Los ciegos;

5° Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento.

6° Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito.

Esta incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado;

7° Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley, y

8° Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.

Añaden que la norma del artículo 256 del COT comprende tres grupos de inhabilidades:

• Las personas con discapacidad (número 1, 2, 3 y 4). En este grupo de las discapacidades, el Código Orgánico impide que los no videntes puedan ser jueces, al mismo tiempo que lo prohíbe a los sordos, mudos y a los interdictos por causa de demencia o prodigalidad.

• Los que han sido objeto de sanciones penales o civiles (números 4, 5 y 6); y quienes les afecta una incompatibilidad especial (número 8).

Agrega la moción que estas incapacidades para ser jueces se extienden a los Fiscales del Ministerio Público al tenor de lo dispuesto en la ley 19.640, Orgánica constitucional del Ministerio Publico, en su Título V, que trata de las "Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones", que en su artículo 60 dispone que "No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces". Norma que es reproducida en el Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Público (cuyo texto vigente fue aprobado por Resolución FN/MP N° 781 de 13 de abril de 2009), y en su Párrafo 2°, que trata "De las Incapacidades", en el artículo 33 expresa que "No podrán ser fiscales: número 4°: Los ciegos";

Añaden los autores que esta norma que existe en nuestro Código Orgánico, quizá tuvo su justificación en una época que existía un gran prejuicio y profundo desconocimiento de las diferentes discapacidades, pero que no tiene justificación en la actualidad. Unido a lo anterior, la ciencia y las TICS (tecnologías de la información y las comunicaciones) han masificado sistemas que, como el de lectura y escritura Braille, pueden encontrarse en libros, ascensores y en las esquinas de las calles, facilitando la inserción de los no videntes en la cotidianeidad de la sociedad y alcanzando su realización personal y

profesional de igual forma que un vidente. En efecto, esta prohibición legal carece de justificación especialmente en el caso de los abogados no videntes algunos de quienes han sido estudiantes brillantes o profesionales destacados, por lo que carece de sentido cerrarles las puertas para ejercer como jueces, lo que además les impide ejercer como fiscales del Ministerio Publico. Esto es, un abogado no vidente que ha ejercido con brillo e intensamente su profesión, debería estar en condiciones de ingresar a la judicatura sin que existiese razón alguna para prohibirle a priori ejercer funciones jurisdiccionales o como Fiscales del Ministerio Público.

Asimismo, en las últimas décadas los procesos han cambiado, primando los orales, lo que justifica menos aún la discriminación que sufren los abogados no videntes para desempeñar los cargos antes mencionados.

Menciona el proyecto que la norma en comento, además pugna o colisiona con principios generales consagrados en diferentes normas constitucionales, a saber:

“Artículo 1°. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Inciso 3:... El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Artículo 19 de la carta fundamental, que inicia el capítulo que trata "De los Derechos y Deberes Constitucionales", que en su parte pertinente dispone que "La Constitución asegura a todas las personas:

Número 2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"

Es posible señalar que la incapacidad establecida en la ley para que los no videntes no puedan ser jueces, atenta contra la igualdad ante la ley pues constituye una diferencia arbitraria en su perjuicio.

Número 16°. Que garantiza la libertad de trabajo y su protección, que "toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y que prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal". Si bien es cierto el inciso final de este número 4° señala que "la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, no cabe duda alguna que en esta materia hoy en día se vulnera la libertad, la libre elección del trabajo, pues establece por ley una prohibición que no se justifica ni en la capacidad ni en la idoneidad personal del abogado no vidente.

Número 17°. "La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las

leyes." En ese orden de ideas, el artículo 77 de la misma CPE dispone que "La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados".

No obstante ello, cabe reiterar que los requisitos establecidos en el artículo 256 N° 4 del COT, aunque formalmente cumplen con las normas citadas del artículo 19 número 17 y 77 de la CPE, lo cierto es que vulneran principios generales y normas constitucionales expresas establecidas en la misma Constitución, que si bien pudieron tener en el pasado alguna justificación, con el avance de la ciencia y los ejemplos que recibimos en forma cotidiana de destacados abogados no videntes, hacen necesario derogar la norma en cuestión.

C.- <u>Boletín N°9.371-07.</u>

Expresa la moción que, según reporta la Organización Mundial de la Salud (OMS), son más de mil millones las personas que en todo el planeta viven con alguna forma de discapacidad[2]. Para la misma institución, la discapacidad se refiere a "las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales."[3]

Probablemente, lo más relevante de lo señalado por la OMS es la relación compleja que existe entre las características orgánicas de un individuo, aquellas que tradicionalmente nos harán pensar en la existencia de una discapacidad, y las características del entorno en el cual ese individuo se desenvuelve. Es decir, la discapacidad es más que una condición orgánica o una cuestión biomédica. Ella es el resultado de la interacción entre un individuo y la sociedad. La expresión de las barreras que se levantan entre un individuo afectado por una determinada condición orgánica y los demás que constituyen su entorno.

Esta aproximación a la discapacidad es más bien reciente y explica el tránsito desde políticas públicas más bien asistenciales hacia lo que se conoce como un enfoque de derechos. Esto es, hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos que deben ser reconocidos por los Estados como un elemento indispensable para facilitar una inserción plena en la vida de la sociedad.

Esta afirmación es consistente con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, el cual establece que los chilenos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. La Constitución no distingue a los chilenos entre aquellos afectados por una discapacidad y aquellos que no lo están. Aún más, en el párrafo 4° del mismo artículo, la Constitución compromete al Estado en la tarea de "crear las condiciones que permitan a todos

[2] http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/

[3] http://www.who.mt/topics/disabilities/es/

y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible", lo que naturalmente existe entregar a aquellos que enfrentan una deficiencia, limitación o restricción de actividad, las herramientas para su "mayor realización".

En el mínimo, sin embargo, la igualdad entre las chilenas y chilenos ha de expresarse no sólo en la garantía de su igual trato ante la ley, como establece el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, sino también en la igualdad en el acceso a las funciones y empleos públicos, como garantiza el numeral 17° del mismo artículo.

El reconocimiento de la igualdad entre quienes viven con alguna condición de discapacidad y quienes no lo hacen así ha sido objeto de progresivo reconocimiento por nuestra legislación. Un primer avance en este campo estuvo constituido por la ley N°19.284 de 1994 sobre "Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad". El mérito de este texto es reconocer el carácter social de la discapacidad, la importancia del contexto en el que se desarrolla y el rol de la sociedad y el Estado en la inserción plena de los afectados por ésta.

El proceso de apoyo a la plena incorporación social de las personas con discapacidad se vio reforzado por la suscripción por parte de Chile, en Marzo de 2007, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este es el fundamento inmediato de la posterior ley N°20.422, de febrero de 2010, que "Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad".

La ley N°20.422 busca incorporar en la legislación nacional los estándares definidos por la Convención, perfeccionando la institucionalidad pública, poniendo el acento en la coordinación multisectorial y las prestaciones debidas a las personas que viven con alguna condición de discapacidad, así como enfatizando el principio de no discriminación.

Pese a estos avances, subsisten barreras a la incorporación plena de las personas con discapacidad en la vida social. Algunas de estas barreras persisten en el seno del propio Estado, lo que las vuelve particularmente odiosas.

Entre estas barreras, fuentes evidentes de discriminación, destaca la norma establecida en el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, que establece que no pueden ser jueces los sordos, los mudos y los ciegos, quienes quedan en igual condición que, entre otros, los interdictos por demencia o prodigalidad y los infractores de ley.

En junio de 2009, motivados por la necesidad de superar esta situación, las diputadas Allende, Cristi, Isasi y Turres, junto a los diputados Álvarez, Eluchans, Kast, Lobos y Ward, presentaron una moción que derogaba el numeral 4° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, permitiendo a las personas no videntes acceder a la función judicial[4].

[4] Boletín 6576-07

Sostuvieron con razón, los autores de dicha moción, que existían destacados abogados no videntes, cuya experiencia y trayectoria demostraban fehacientemente que no existía razón que justificara su exclusión de la carrera judicial.

El tiempo transcurrido desde la presentación de dicha moción ha vuelto evidente que ninguna de las causales asociadas a discapacidad que el Código Orgánico considera como condiciones incompatibles para el ejercicio de la judicatura reviste efectivamente esta calidad. En efecto, ninguna de estas condiciones impide el acceso al conocimiento, el desarrollo de las habilidades y el buen juicio exigidos por la función judicial. Del mismo modo, la tecnología y sistemas de apoyo disponibles permiten con creces suplir eventuales déficits generados por estas condiciones, con lo que el impedimento que para el ejercicio de la magistratura nuestro Código Orgánico de Tribunales mantiene para quienes son sordos, mudos o ciegos resulta injustificado.

Agregan los mocionantes que les asiste la convicción que las barreras que impiden a tantos participar plenamente de la vida social deben ser derribadas y que en esta tarea el Estado cumple un rol fundamental. Más aún, creen que una efectiva Administración de Justicia requiere de la participación en ella de las mejores chilenas y los mejores chilenos, sin distinción, debiendo limitarse las exigencias para su ejercicio a aquellas de índole objetiva que garanticen el buen desempeño de éste.

2.- <u>Legislación comparada.</u>[5]

A.- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.

Su artículo 1° dispone: "El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.".

El inciso cuarto del artículo 2 dispone: "Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".

El artículo 4 de la Convención obliga a los Estados en los siguientes términos: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

[5] "Acceso de discapacitados sensoriales a cargos de jueces y otros. Legislación nacional y extranjera", Biblioteca del Congreso Nacional, junio 2014.

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.".

El artículo 27 de la Convención dispone: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público.".

B.- Brasil.

La discapacidad auditiva y la discapacidad visual no constituyen, *per se*, imitaciones para ingresar a la Magistratura en Brasil. Incluso más, existen normas específicas de ingreso a la carrera judicial para las personas con discapacidad, dictadas por el Consejo Nacional de Justicia en el año 2009, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales sobre la materia. Ese mismo año fue nombrado el primer juez brasileño con discapacidad visual.

i) La Constitución Federal

Específicamente, el art. 93 de la Constitución[6] federal brasileña dispone que una Ley complementaria, de iniciativa del Supremo Tribunal Federal (STF), regule el Estatuto de los Magistrados, en base a los siguientes principios: I) el ingreso a la carrera, cuyo cargo inicial será el de juez suplente, por concurso público de pruebas y títulos, con la participación de la Orden de Abogados de Brasil en todas las etapas, exigiéndose el título de abogado, al menos tres años de actividad y el obedeciéndose el orden de clasificación de las nominaciones.

Tampoco existe norma expresa al respecto ni prohibición, sino que se señalan los requisitos de edad, idoneidad moral, etc. en el caso de ciertos jueces federales regulados por la Constitución (por ejemplo, los magistrados de los tribunales federales regionales, en el art. 94, del STF en el art. 101, etc.).

ii) Ley que regula el Estatuto de los Magistrados

Por su parte, la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional (Ley Complementaria Nº 35, de 14 de Marzo de 1979)[7] dispone sobre los requisitos generales de admisión a los cargos en el Supremo Tribunal Federal; el Consejo Nacional de la Magistratura; el Tribunal Federal de Apelaciones; los Tribunales Militares; los Tribunales Electorales; los Tribunales del Trabajo; los Tribunales Estaduales; y el Tribunal del Distrito Federal y de los Territorios.

Respecto de ninguno de ellos se señalan otros requisitos que la edad mínima de ingreso respectiva, idoneidad moral/reputación intachable, notable saber jurídico, años de experiencia, entre otros.

iii) Reglamentación del Consejo Nacional de Justicia

El Consejo Nacional de Justicia (en adelante CNJ), de acuerdo al artículo 103-B, § 4, párrafo I, de la Constitución federal, debe garantizar la independencia del Poder Judicial y el cumplimiento del Estatuto de la Magistratura y para ello puede dictar normas reglamentarias o recomendar medidas.

Respecto a la entrada al Poder Judicial brasileño, el CNJ manifiesta que la Constitución sólo exige que ésta se produzca por concurso público de pruebas y títulos (artículo 93, sección I), produciéndose, en consecuencia, una multiplicidad de normas y procedimientos por los que se rigen los tribunales brasileños en relación a tales concursos, y provocando con ello frecuentes apelaciones en los tribunales administrativos.

[6] Constitución Federal disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm (Junio, 2014).

[7] Lei Complementar Nº 35, de 14 de Março de 1979, disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp35.htm (Junio, 2014).

Así, por medio de la Resolución Nº 75, de 12 de mayo de 2009[8], el CNJ reguló los concursos públicos de ingreso a la carrera judicial en todas las ramas del Poder Judicial nacional.

El artículo 5 de la Resolución señala que el concurso público se deba desarrollar en cinco etapas, siendo la tercera compuesta por un examen de salud física y mental y un examen psicométrico.

Luego, en el artículo 23 se establece que la inscripción preliminar requiere completar un formulario, en el que el postulante deberá indicar, si corresponde, que se encuentra afectado/a por una discapacidad y, en su caso, que no requiere de atención especial en las pruebas.

El Capítulo X de la Resolución, artículos 73 y siguientes, establece una reserva del 5% de los cupos para las personas con discapacidad (entre las que se encuentran las personas con discapacidad auditiva y discapacidad visual, según el Decreto 3.298, de 20 de diciembre de 1999).

La evaluación sobre la compatibilidad de la discapacidad con la función jurisdiccional se debe llevar a cabo en el período de prueba del concurso, por parte de una Comisión Multidisciplinaria, que determinará la existencia y relevancia de la discapacidad para estos fines. Esta Comisión constará de dos médicos, un representante de la Orden de Abogados de Brasil y dos miembros del tribunal.

En el año 2009 fue nombrado el primer juez con discapacidad visual de Brasil[9].

C.- Estados Unidos de América.

En Estados Unidos de América existe una Ley sobre estadounidenses discapacitados de 1990[10] y modificada en 2008 (ADA, por sus siglas en inglés). Esta tiene por objeto declarado establecer un mandato para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad y establece estándares claros y vinculantes para combatir la discriminación, con protagonismo del gobierno Federal y el Congreso (título 42, cap. 126, sec. 1.2101b).

Esta normativa define en general la discapacidad en general como un impedimento físico o mental que limita sustancialmente uno o más de las principales actividades vitales de una persona (sec. 12.102). El sub-capítulo II de la mencionada ley establece la prohibición genérica de discriminar a personas con discapacidad en los servicios públicos, incluyendo entre estos últimos al gobierno federal y local, sus agencias y la Corporación Nacional de Ferrocarril de Pasajeros y cualquier otra autoridad de transportes. En particular, la norma prohíbe que una persona discapacitada con las calificaciones requeridas, sea excluida de participar o se le nieguen los beneficios sociales que le

[8] Resolução nº 75, de 12 de Maio de 2009, disponible en: http://www.cnj.jus.br/atos-administrativos/atos-da-presidencia/resolucoespresidencia/12190-resolucao-n-75-de-12-de-maio-de-2009 (Junio, 2014).
[9] JusBrasil. Lula nomeia Ricardo Tadeu para o TRT-PR. Disponible en: http://abrat.jusbrasil.com.br/noticias/1547303/lula-nomeia-nomeia-ricardo-tadeu-para-o-trt-pr (Junio, 2014).
[10] Ley disponible en: http://www.ada.gov/2010_regs.htm (Junio, 2014).

correspondan o sea sometido a discriminación por dicha agencia (Sec. 12.132.). Sin embargo, la norma nada dice respecto del acceso a la función pública en general, ni a la judicatura en particular. Es más, en el sub-capítulo I referido al empleo, excluye del alcance de la voz "empleador" a los EE.UU., a las corporaciones de propiedad exclusiva del gobierno de los EE.UU. y a las comunidad indígena [*Indian tribe*] (Sec. 12.111, 5b).

D.- Perú.

La ley Nº 29.277 de la Carrera Judicial[11], establece en el artículo 4 que son requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial, los siguientes:

"1. Ser peruano de nacimiento;

2. tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;

3. tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional;

4. no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial;

5. no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso;

6. no presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones;

Para los cargos específicos de jueces, la ley N° 29.277 (artículos 6, 7 y 8) no señala nada acerca de alguna eventual discapacidad como causal inhabilitante para el cargo.

El Consejo Nacional de la Magistratura de Perú aceptó que personas con discapacidad visual podían postular al cargo de jueces. Lo anterior, luego de una sentencia judicial de la Corte Superior de Justicia del Cusco (proceso 2009-01890-0-1001-JR-CI-3)[12] que interpretando las normas de la Ley de Carrera Judicial , la Constitución del Perú y Convenios internacionales, estableció, además, que cualquier evaluación de sus capacidades para cumplir las funciones, debía realizarse durante el concurso para el cargo y no previo a este hecho, y que era razonable hacer ajustes al procedimiento habitual de los concursos para permitir al postulante con discapacidad participar en igualdad de condiciones.

La sentencia judicial mencionada, invocó para fundamentar su raciocinio, en primer lugar la Constitución del Perú, que establece la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación (artículos 2 y 7); la

[11]Ley disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ley29277.pdf (Junio, 2014).
[12] Sentencia disponible en: http://bcn.cl/1l8sv (Junio, 2014).

“Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas” y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo” de las Naciones Unidas”. Las funciones del juez con discapacidad visual se realizan con apoyo de tecnologías especiales.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

Los proyectos en informe fueron aprobados, en general, por vuestra Comisión en su sesión 45ª, de fecha 15 de octubre del 2014, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Durante la discusión, **el diputado señor Espejo**, afirmó que la moción que ha presentado modifica los numerales del artículo 256, que impiden ser jueces a los ciegos, sordos y mudos.

Indicó que esta iniciativa tiene por objeto ajustar nuestra legislación interna a obligaciones internacionales que nuestro país ha contraído.

Nuestra Constitución en su artículo 1° dispone que los chilenos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. En el inciso cuarto de dicho artículo se establece que es deber del Estado el "crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible", lo que naturalmente exige entregar a aquellos que enfrentan una deficiencia, limitación o restricción de actividad, las herramientas para su "mayor realización".

Añadió que el reconocimiento de la igualdad entre quienes viven con alguna condición de discapacidad y quienes no lo hacen así ha sido objeto de progresivo reconocimiento por nuestra legislación. En este sentido, mencionó a la ley N°19.284 de 1994 sobre "Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad".

Informó que el proceso de apoyo a la plena incorporación social de las personas con discapacidad se vio reforzado por la suscripción por parte de Chile, en 3 de Marzo de 2007, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Fruto de esa suscripción se dictó la ley N°20.422, de Febrero de 2010, que "Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad".

Recordó que en junio del año 2009 motivados por la necesidad de superar esta situación, las diputadas de ese entonces, señoras Allende, Cristi, Isasi y Turres, junto a los diputados Álvarez, Eluchans, Kast, Lobos

y Ward, presentaron una moción que derogaba el numeral 4° del artículo N°256 del Código Orgánico de Tribunales, permitiendo a las personas no videntes acceder a la función judicial.

Los autores de dicha iniciativa sostuvieron, con razón, que existían destacados abogados no videntes, cuya experiencia y trayectoria demostraba fehacientemente que no existía razón que justificara su exclusión de la carrera judicial.

Añadió que el tiempo transcurrido desde la presentación de dicha moción ha vuelto evidente que ninguna de las causales asociadas a discapacidad que el Código Orgánico considera como condiciones incompatibles para el ejercicio de la judicatura reviste efectivamente esta calidad. Recalcó que ninguna de estas condiciones impide el acceso al conocimiento, el desarrollo de las habilidades y el buen juicio exigidos por la función judicial. Del mismo modo, la tecnología y sistemas de apoyo disponibles permiten con creces suplir eventuales déficit generados por estas condiciones, por lo que el impedimento que para el ejercicio de la magistratura nuestro Código Orgánico de Tribunales mantiene para quienes son sordos, mudos o ciegos resulta injustificado.

Manifestó que las barreras que se imponen a quienes padecen alguna discapacidad, hoy llamadas “capacidades diferentes”, resultan particularmente odiosas cuando han sido impuestas por el Estado, contradiciendo otras leyes vigentes recientemente aprobadas.

El diputado señor Soto expresó que la idea matriz del proyecto tiene por objeto eliminar una barrera legal consagrada en nuestro Código Orgánico de Tribunales, que impide a determinadas personas acceder a la carrera judicial. Esta barrera no se condice con la realidad actual de las personas ciegas, sordas o mudas.

Destacó que el avance tecnológico les ha proporcionado un conjunto de herramientas, las que les permiten enfrentar todo tipo de desafíos.

Indicó que esta limitación pudo tener sentido en otra época, cuando tales avances no existían. Hoy un juez requiere tener valores, criterio y sabiduría para poder adoptar decisiones que resuelvan un conflicto, más que la plena capacidad auditiva o visual.

El Ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, manifestó que siempre es necesario revisar y actualizar nuestra legislación. En este sentido, recordó que el Código Orgánico de Tribunales es del año 1943.

Sostuvo que en la legislación comparada esta situación ya se encuentra resuelta. En Argentina, Brasil, Perú, Bélgica y España se permite que las personas con capacidades diferentes puedan ser jueces.

En el caso argentino, la ley N°26.861, sobre Ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación, establece un sistema de cuotas, con un mínimo de 4% a favor de las personas con capacidades diferentes.

En relación al contenido del proyecto, sostuvo que la iniciativa sólo se refiere al artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, que menciona las personas que no pueden ser jueces. Sin embargo, existen otras normas que también limitan el acceso de personas con capacidades diferentes a determinados empleos. Es así como el artículo 465 del mismo Código impide a las personas ciegas, sordas y mudas ser notarios.

Por otra parte, expresó que nuestra legislación, particularmente los últimos procedimientos reformados, se basan en el principio de la inmediación. En este sentido, reconoció que una vez que se modifique el Código Orgánico de Tribunales, deberán adecuarse los procedimientos penales, de familia y laboral, porque en virtud del citado principio se requiere la percepción directa de la prueba por parte del juez.

El diputado señor Squella afirmó que una disposición similar existe para los funcionarios del Ministerio Público y para los oficiales del Registro Civil. Preguntó la opinión del Ejecutivo sobre la materia.

Advirtió que en Argentina la ley alude a discapacitados en general, y no especifica que se está asegurando un porcentaje a ciegos, sordos o mudos.

El señor Gómez explicó que el artículo 60 de la ley N°19.640 establece que los fiscales del Ministerio Público estarán afectos a las mismas discapacidades e incompatibilidades de los jueces. Respecto del Registro Civil, anunció que procurarán modificar esa disposición a través de esta misma iniciativa.

El diputado señor Squella aclaró que la norma referida al Ministerio Público a que aludió decía relación con el Reglamento del Personal de dicha institución.

La diputada señora Turres, doña Marisol, expresó que la moción de la que ella es autora sólo alude a las personas ciegas.

Hizo presente que la aceptación en la carrera judicial de jueces sordos o mudos supone la contratación de personas capacitadas en el lenguaje de señas.

Sostuvo que hoy resulta perfectamente posible que una persona ciega, sorda o muda se desempeñe como juez.

El diputado señor Rincón informó que el 13 de mayo del presente año la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de España permitió el acceso a la carrera judicial de una persona no vidente.

El diputado señor Ceroni expresó que bajo circunstancia alguna es aceptable que se discrimine a una persona por padecer alguna discapacidad. Sin embargo, en el caso de los jueces surgen dudas razonables en orden a si todas las personas, sean éstas ciegas, sordas o mudas, pueden

realmente desempeñar tal función. Un juez requiere para el buen ejercicio de su cargo contar con todos sus sentidos. Destacó que no solo importa o es relevante lo que el testigo declara, sino también la forma en que lo hace.

Manifestó que antes de pronunciarse sobre el fondo de la iniciativa desea conocer la opinión de expertos, que informen a la Comisión si es factible permitir el ingreso a la carrera judicial a las personas sordas, mudas o ciegas.

Sostuvo que no sería positivo que se apruebe esta iniciativa como señal para la opinión pública, para que después la Corte Suprema exija tanto requisitos que finalmente redundarán en que ciego o sordo alguno ingrese a la carrera judicial.

El diputado señor Chahin manifestó que las legítimas aprensiones del diputado Ceroni pueden salvarse sin dificultades. En primer lugar hizo presente que en el procedimiento civil aún está vigente la prueba legal tasada. Por su parte, en los procedimientos orales se debe resolver conforme a las normas de la sana crítica, por lo que tampoco es efectivo que el juez resuelve con libertad cada causa. Respecto de las personas sordomudas hizo presente que éstas pueden expresarse a través del lenguaje de señas.

El señor Gómez señaló que no existe razón alguna para que una persona que sea ciega, sorda o muda pueda desempeñarse como juez. Sin embargo, hizo presente que de aprobarse esta iniciativa será necesario efectuar una serie de modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Informó que el Presidente de la Corte Suprema a propósito de la discusión que se desarrolla en el Senado sobre una moción de similar contenido a la que se discute en esta instancia, expresó que no tenían objeción alguna sobre el fondo de la propuesta, sin embargo, estimaba necesario contar con los mecanismos tecnológicos adecuados para que un juez ciego pueda desempeñar la función en forma adecuada.

La Presidenta del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señora María Soledad Cisternas, informó que el año 2003 realizó un estudio en el que se refiere a la prohibición contenida en el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, que data del año 1946.

En dicho informe hacía presente que la tecnología hoy disponible permite a todas las personas que deseen ingresar a la Administración de Justicia poder hacerlo.

Añadió que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Chile el año 2008 señala como propósito “el promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

La moción en discusión viene a poner término a una disposición anacrónica de nuestra legislación. Informó que en países vecinos este tipo de prohibiciones ya no existen. Más aún, en Brasil ya existe un juez ciego, el señor Tadeo Marquez.

Preguntó si los aspectos relevantes que debieran incidir en la elección de una persona como juez deben guardar relación con su capacidad intelectual, su capacidad relacional, sus conocimientos, su experiencia o con la visión, audición o palabra. Hizo un símil con la situación del atleta. Preguntó si en el caso de este último lo decisivo es su discernimiento o que tenga sus extremidades aptas para poder correr. Resulta obvio que lo relevante es contar con las extremidades que le permitan correr, así como también, en el caso del juez, lo relevante es su conocimiento y capacidad intelectual y no el tema instrumental, como sería la visión, audición o palabra.

Continuando con el símil, sostuvo que si un atleta no tiene piernas, pero cuenta con prótesis que le permiten correr, sería apto para realizar las pruebas. El mismo criterio resulta aplicable para las personas ciegas que con la tecnología actual pueden tener perfecto conocimiento de los documentos que se presenten. Reiteró que el avance tecnológico permite que un ciego ejerza la función judicial.

Destacó que en los procesos civiles, laborales y de familia existe un porcentaje de actuaciones que se efectúan por escrito, pero también comprenden audiencias orales en las que el juez ciego puede participar sin grandes complicaciones.

En materia penal, en virtud del principio de oralidad, con mayor razón es posible concebir la presencia de un juez ciego, tanto en los tribunales de garantía como en los tribunales orales en lo penal, donde existirá una valoración colectiva del caso y de las pruebas que se presenten.

Por otra parte, respecto del principio de inmediación, que alude al contacto directo que debe tener el juez con las pruebas, sostuvo que las personas tienen varios sentidos y no solo uno, por lo que es posible que exista más de un modo de acercarse a los medios probatorios.

Reiteró que la prohibición que consagra el Código Orgánico de Tribunales debe ser derogada, para poner a nuestra legislación en sintonía con los avances tecnológicos y con los compromisos suscritos por nuestro país en materia de Derechos Humanos.

Añadió que la accesibilidad forma parte del eje central de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. La tecnología de la información y de las comunicaciones forma parte de la mencionada accesibilidad.

Recalcó que el coeficiente intelectual, la destreza analítica, el criterio jurídico, la experiencia y los conocimientos son los verdaderos elementos relevantes para el ejercicio de la profesión.

Manifestó que esta derogación se extenderá también a los fiscales del Ministerio Público. La ley orgánica constitucional de dicha institución dispone que se aplicarán a los fiscales las mismas inhabilidades que nuestro ordenamiento contempla para los jueces. Explicó que la función principal de un fiscal es dirigir la investigación y poner a disposición del tribunal las pruebas pertinentes. Expresó que una persona no vidente puede perfectamente realizar tales funciones. Si la prueba consiste en un video, bastará que el fiscal lo ofrezca al tribunal y accione los mecanismos para exhibirlo durante la respectiva audiencia. Sobre este particular preguntó si la labor acusatoria tiene un estándar de exigencia mayor al que se demanda a la defensa. Hizo esta reflexión en atención a que en la Defensoría Penal Pública no se aplica la inhabilidad consagrada en el Código Orgánico de Tribunales para jueces y por extensión a fiscales. Los abogados que tengan alguna discapacidad hoy si pueden ser defensores.

Destacó que existen casos de abogados no videntes exitosos que demuestran que es perfectamente posible el desempeño laboral de una persona ciega, como Ricardo González, abogado del Consejo de Defensa del Estado y ganador del premio Montenegro que se otorga en la Universidad de Chile a quienes se destaquen por sus aptitudes académicas.

Añadió que la Unión Europea contempla directrices específicas sobre la materia, dirigida a los países comunitarios.

Informó que le corresponde presidir el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, ha sido relatora del Protocolo Facultativo de la Convención, lo que implica haber tramitado casos, analizarlos y llevarlos al Pleno del Comité, con propuestas de dictámenes de resolución. Concluyó que la figura de relatoría del Protocolo es análoga a la de los jueces. Hizo presente que no ha tenido dificultad alguna para ejercer dicha función.

Por último, advirtió que la prohibición que hoy existe para que personas ciegas se desempeñen como jueces o fiscales también se extiende a los notarios. Hizo presente que los argumentos invocados también son aplicables al caso de los mencionados auxiliares de la administración de justicia.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha desarrollado un grupo específico encargado de efectuar las adecuaciones para permitir la accesibilidad dentro de dicha institución a persona con discapacidad.

El señor Darío Alfaro, estudiante de derecho de la Universidad de Chile, hizo presente que cada vez son más las personas discapacitadas visuales que ingresar a esta carrera y que logran egresar de ella sin grandes dificultades.

Informó que en su facultad existen seis personas discapacitadas visuales. Anualmente se permite el ingreso de un máximo de tres personas con este tipo de discapacidades. Por ello, cada vez será mayor el número de personas que podrían ingresar a la carrera judicial. Sin embargo, hoy no pueden hacerlo, por la limitante que consagra el Código Orgánico de Tribunales.

Hizo un llamado a eliminar dicha norma. En el pasado muchas personas quizás desearon postular a la carrera judicial, pero se vieron impedidos de hacerlo. Hoy con los avances tecnológicos disponibles las personas no videntes pueden leer textos sin grandes dificultades. Recalcó que cuentan con todas las herramientas para poder ejercer la función judicial.

Si se desea trabajar por una sociedad más abierta e inclusiva es necesario que las personas discapacitadas por ceguera, sordera o mudez puedan participar en las áreas en las que desean trabajar.

Reiteró que hay personas interesadas, como él, en ingresar a la carrera judicial, pero hoy no pueden hacerlo porque existe una norma que se los prohíbe. Han transcurrido más de cuarenta años desde la entrada en vigencia de tal norma. Estimó que tal disposición pudo tener alguna justificación en el pasado, porque no existían las herramientas de las cuales se dispone hoy.

Destacó que una de las metas que se ha fijado es llegar algún día a ser juez. Para ello necesita se derogue la norma en cuestión. Para llegar a serlo, la visión no es determinante, como si lo es la capacidad de la persona y el interés de esta por su profesión.

El señor Ricardo González, abogado del Consejo de Defensa del Estado, expresó que María Soledad Cisternas, junto con ser académica, es madre, esposa y se desempeña en organismos internacionales cumpliendo labores de gran relevancia. Sostuvo que si ha sido capaz de desempeñar tales roles en forma coetánea, perfectamente está capacitada para ser jueza.

Hizo hincapié en que los discapacitados se han ganado el derecho a ocupar ciertos espacios.

Informó que egresó de la carrera de derecho el año 1986. El año 1987 obtuvo el Premio Montenegro. Desde el año 1990 se desempeña como abogado litigante en materia penal, sin dificultad alguna.

Hizo presente que el artículo 1° de la Constitución dispone que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Por su parte, el inciso segundo del artículo 5° señala que “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”, entre los que se cuenta la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Asimismo, el artículo 19 N°2 asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, no pudiendo ésta ni autoridad alguna establecer diferencias

arbitrarias. A su entender, la norma que se pretende derogar infringe las disposiciones constitucionales citadas.

Enfatizó que su presencia en la Comisión no se debe a un eventual interés en entrar a la judicatura. Concurre pensando en las futuras generaciones, como Darío Alfaro, que hoy cursa la carrera de derecho y desea ingresar a la Academia Judicial y hay una norma que se lo impide.

El señor Miguel Von Und Zu Liechtenstein, Presidente de la Fundación Sin Odio, afirmó que este proyecto permite adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Informó que en el juicio realizado en España por los hechos ocurridos en la Estación de Atocha, el ochenta por ciento de la evidencia aportada eran videos. Ello no constituyó un impedimento para el juez que dictó el auto de procesamiento de más de mil seiscientas ochenta páginas, señor Juan del Olmo, el que carece de visión en ambos ojos.

Lo que antes pudo constituir una limitante, hoy con los avances tecnológicos, ya no lo es. Hizo presente que la Fundación que preside ha desarrollado un trabajo metódico con la presidencia del Senado para eliminar todas aquellas normas que signifiquen una discriminación arbitraria, promoviendo de esta forma la igualdad de oportunidades, la inclusión social, la participación y la accesibilidad de personas en situación de discapacidad.

El origen de la discapacidad no está constituido por las limitaciones individuales de cada persona, sino que se encuentra en el hecho que la sociedad no prevea los medios adecuados ni asegure que las necesidades de tales personas sean consideradas. La exclusión y segregación que sufren no es consecuencia necesaria de su limitación, sino más bien de la forma en que la sociedad ha dado o ha dejado de dar los medios para su superación. Es ésta la que debe acomodar su estructura, respetando la dignidad de quienes son diferentes.

La señora Cisternas agregó que nuestro país ha adherido a lo que se denomina el modelo de derechos humanos para las personas con discapacidad. Ello significa que el Estado debe procurar remover las barreras que dificultan la participación de tales personas y crear las medidas de acción afirmativas necesarias para que la persona pueda tener una participación plena y efectiva en la sociedad, permitiendo el disfrute de sus derechos humanos y de sus libertades fundamentales.

El diputado señor Ceroni aclaró que no se puede justificar discriminación alguna. Sin embargo, señaló que es legítimo que le asistan algunas dudas. Estimó perfectamente posible que una persona no vidente pueda desempeñarse como juez. Su inquietud dice relación con el desempeño de personas sordas o mudas. Preguntó si estas personas pueden desempeñarse como jueces, particularmente si se considera que una persona puede ser sordo y mudo a la vez. Recordó que la inmediación exige un contacto directo del juez con

la prueba. En el caso recién expuesto, indicó que ignora como lo haría el juez para apreciar la prueba testimonial.

Por último, recalcó que será la Corte respectiva la que elaborará la terna para el nombramiento de un juez. En definitiva, será ella la que determine si la persona tiene las aptitudes necesarias para desempeñar la función judicial.

La diputada señora Turres, doña Marisol, advirtió que cincuenta años atrás no existían lo avances tecnológicos de hoy, que permiten que una persona privada de visión pueda desarrollarse en los más diversos ámbitos. Añadió que existe ignorancia en la sociedad sobre las reales capacidades de las personas que sufren la privación de uno de sus sentidos.

El diputado señor Saffirio sostuvo que esta moción permitirá eliminar una de las barreras que hoy afectan a las personas que tienen capacidades distintas. Hizo presente que la moción solo pretende eliminar aquella prohibición que impide a ciegos, sordos y mudos desempeñarse como jueces. Ello permitirá que las personas que padezcan la privación de uno de sus sentidos postulen a la función judicial. No es tarea de la ley determinar la forma en que el juez finalmente ejercerá su función. Será labor del Ministerio de Justicia y de la Corte Suprema el disponer de los recursos que sean necesarios para que un juez ciego, sordo o mudo pueda ejercer el cargo en forma adecuada.

Comentó que resulta más difícil obtener el título de abogado que ejercer la actividad de juez. Si la persona que carece de uno de sus sentidos logró salvar todas las barreras que existen en la carrera de derecho, no aprecia razón alguna que les impida ser jueces.

La señora Cisternas afirmó que la situación de las personas sordas es menos compleja que la de las personas ciegas. Las primeras cuentan con la visión, lo que les permite apreciar todas las pruebas escritas. Destacó que las declaraciones son transcritas por actuarios, de modo que pueden ser percibidas por las personas con sordera.

Señaló que en el ejercicio de la carrera judicial muchos jueces con el tiempo van perdiendo la visión o se van quedando sordos. Sin embargo, ello no les impide desempeñar su rol en forma adecuada, porque van adaptando su ejercicio de acuerdo a las limitaciones que vayan presentando.

El señor González sostuvo que tal como lo ha explicado el diputado Saffirio, la moción pretende otorgar a los discapacitados la posibilidad de postular a la función judicial y no que los designen inmediatamente en dicho cargo. Añadió que más allá de lo que señalan las disposiciones legales respecto de la inmediación, finalmente todo se consigna por escrito. Recalcó que nuestro país se encuentra atrasado en materia de legislación sobre discapacidad.

El señor Alfaro respecto de la consulta formulada sobre las personas sordas, informó que hoy existe un programa computacional que permite convertir los dichos de una persona en un texto escrito, por lo que

eventualmente un juez sordo podría conocer el testimonio de una persona al mismo tiempo en que esta presta declaración.

El diputado señor Squella expresó que en principio, a raíz de las alusiones que en los procedimientos reformados se efectúan al principio de inmediación uno podría tener algunas aprensiones respecto de la iniciativa en discusión. Sin embargo, luego de escuchar las exposiciones efectuadas tales dudas se han disipado. Los avances tecnológicos permiten que eventualmente un juez ciego o sordo tenga contacto directo con la prueba rendida.

Lamentó que nuestro ordenamiento no haya definido el principio de inmediación con claridad. Sugirió estudiar incorporar una definición luego de la aprobación de esta iniciativa.

Esta prohibición que consagra el Código Orgánico de Tribunales pudo tener sentido 50 años atrás, pero hoy dejó de tenerlo.

Recalcó que la moción solo pone término a una inhabilidad. Serán las Cortes las que de acuerdo al mérito de los postulantes, definirán quienes integrarán las respectivas ternas.

Preguntó por qué razón en su Facultad solo se permite que ingresen dos o tres personas no videntes al año.

El señor Alfaro explicó que la carrera de derecho contempla en su reglamento que tres personas pueden rendir la prueba de selección en forma oral.

El diputado señor Chahin afirmó que lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales constituye una discriminación arbitraria. Hoy la tecnología permite que se desempeñen en la judicatura personas no videntes. Por tanto, no cabe sino corregir y modificar la norma que consagra la arbitrariedad mencionada.

El diputado señor Soto sostuvo que los testimonios recogidos en la Comisión han dejado en evidencia que las inhabilidades que consagra el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales respecto de ciegos, sordos y mudos deben ser derogadas. Tales circunstancias son más bien dificultades para desempeñar el cargo de juez, pero no impedimentos.

Las inhabilidades que establece dicho artículo son más bien de carácter moral, como la que alude a los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad; a los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento y a los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito.

Recalcó que para ser juez se requiere ser inteligente, probo, valiente, entre otras cualidades. Éstas características no dicen relación con las capacidades físicas de las personas.

Añadió que cuando un atleta privado de sus piernas decidió procurar continuar participando en la alta competencia, ello estimuló a la industria a crear dispositivos que lo permitieran. Indicó que lo mismo puede suceder de eliminarse la inhabilidad en discusión.

2.- Discusión Particular.

"Artículo único.- Deróganse los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales.".

Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

La Cámara de Diputados, a través de oficio N°11.306, de 4 de junio de 2014, consultó su opinión a la Corte Suprema, acerca del proyecto de ley en informe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Por su parte, vuestra Comisión recibió al Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, a la Presidenta del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señora María Soledad Cisternas; al estudiante de Derecho de la Universidad de Chile, señor Darío Alfaro; al señor Ricardo González, abogado del Consejo de Defensa del Estado, y al señor Miguel Von Und Zu Liechtenstein, Presidente de la Fundación Sin Odio.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el Nº 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no existen disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay artículos ni indicaciones en tal sentido.

VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo único.-** Deróganse los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales.".

Tratado y acordado en sesiones de 10 de junio y 15 de octubre de 2014, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Fuenzalida, don Gonzalo; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2014.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión